

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

El Santuario, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	Carlos Arturo Ramírez Peláez
Demandado	José Manuel Ramírez Peláez
Radicado	05697-31-84-001-2022-00035-00
Providencia	Auto # 1005 – Resuelve solicitud y corre nuevo traslado excepciones

A través de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete la suspensión de los términos procesales dentro de la presente demanda, y solicita se decrete la nulidad del traslado de las excepciones previas efectuadas por este Despacho a través de auto de fecha 14 de junio de 2023.

Para lo anterior expone que estuvo hospitalizada en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro – Antioquia debido a una bacteria que le afectó su sistema digestivo y urinario, además de exponer otras complicaciones en su estado de salud y de encontrarse a la espera de la autorización de unos exámenes que le fueron prescritos para descartar un cáncer maligno de vejiga. Asimismo, señala la togada en la actualidad se encuentra localizada en la Vereda Las Palmas del municipio de Sonsón – Antioquia, la cual es algo retirada y en la cual enfrenta dificultades de conectividad y en ocasiones pérdida del fluido eléctrico, así como dificultades en la comunicación vía telefónica o por WhatsApp, señalando que para la realización de las audiencias se debe desplazarse al municipio de Cocorná – Antioquia donde es mejor la conectividad

Conforme a lo anterior, el artículo 159 del Código General del Proceso señala:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

A su vez, el artículo 161 del mismo Código expone:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

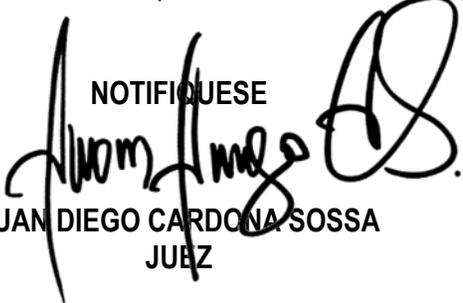
Frente a la solicitud de suspensión del presente proceso y teniendo en cuenta la normatividad citada, la solicitud de interrupción y/o suspensión hecha por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ no está llamada a prosperar, pues si bien se ponen en conocimiento unas condiciones de salud y son entendibles los argumentos expuestos, de las pruebas allegadas no se puede determinar la existencia de una enfermedad grave que de paso a la aplicación del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, ya que las documentales aportadas se refieren a la autorización de servicios médicos y determinan como diagnósticos los de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA y DOLOR PÉLVICO Y PERIANAL, por lo que se reitera no es posible acceder a la suspensión requerida.

En cuanto a la nulidad solicitada, se accederá parcialmente a la misma en el sentido de correr nuevamente traslado del escrito de excepciones previas allegado por la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ en su calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023, por lo que de conformidad a lo regulado en los artículos 370, 101 y 110 del Código General del Proceso, se corre traslado de las mismas a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las mismas.

La anterior decisión se toma debido a que solo a través del correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ puso en conocimiento del presente proceso el hackeo de su dirección electrónica [omendezm1@hotmail.com](mailto:omendezm1@hotmail.com) y la creación de su nueva cuenta [omendezm1@gmail.com](mailto:omendezm1@gmail.com); además, los problemas de comunicación y/o de conectividad que manifiesta, son situaciones ajenas a este Despacho por no ser de su resorte, problemas logísticos que son responsabilidad de la parte actora y que debe procurar solucionar para ejercer debidamente el mandato que le fue conferido y no se constituyen en excusa para desconocer las actuaciones que en debida forma notifica este Despacho.

De esta forma se pronuncia el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia frente al requerimiento realizado por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ en correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, a quien se le compartirá el link del presente proceso de Petición de Herencia con radicado 05697-31-84-001-2022-00035-00, a quien se le requiere conserve el mismo para futuras consultas ya que no es necesario compartirlo a cada momento, pues en dicho expediente digital se cargan todas las actuaciones que se realicen dentro de la demanda de la referencia y, si se conserva debidamente el link, puede acceder las veces que así lo requiera.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 099 fijado el 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775b969918b7dadef9c3cb967e66a59fc6810a02285d1182f09405cca56051d**

Documento generado en 26/07/2023 03:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**